

# LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

## EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA\*

Cristina Pardo Schlesinger\*\*

### RESUMEN

El presente escrito presenta una síntesis del conjunto de sentencias que ha proferido la Corte Constitucional colombiana hasta la fecha, en las que ha abordado el tema de la objeción de conciencia. Esta visión de conjunto permite extraer conclusiones acerca de la evolución de la jurisprudencia constitucional al respecto. También se puede apreciar la estrecha relación que existe entre la libertad de conciencia y la libertad religiosa, que, como se verá, ha sido la razón determinante de todos los casos de objeción examinados por ese tribunal. Se examinan todos los fallos relativos al tema, proferidos tanto en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad de las leyes, como en materia de tutela de derechos fundamentales, y no solamente aquellos que implican temas bioéticos.

En cuanto al marco teórico general que emana de estas sentencias, puede decirse que se resume en las siguientes conclusiones:

- a. La libertad de pensamiento es la facultad de adherir o de profesar determinada ideología, filosofía o cosmovisión.
- b. La libertad religiosa comporta no solo una creencia o acto de fe, sino, básicamente, una relación personal del hombre con Dios, con la divinidad o con un ser superior, que se traduce en el seguimiento de un sistema moral.
- c. La libertad de conciencia es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Es la regla subjetiva de moralidad.
- d. La relación que existe entre las libertades de conciencia, pensamiento y religión consiste en que la primera es una consecuencia de las segundas.
- e. Tanto la libertad de pensamiento como la libertad religiosa implican la posibilidad para el sujeto de lograr una coherencia entre su vida personal y los dogmas y creencias de su religión, o los postulados de su filosofía, ideología o cosmovisión.
- f. La libertad de pensamiento y de religión no se confunden con la libertad de conciencia, pues no hace falta estar inscrito en una filosofía o religión para emitir juicios prácticos en torno de lo que es correcto o incorrecto en una situación concreta.
- g. La objeción de conciencia es aquella figura que permite al individuo negar o rehusarse a cumplir una obligación jurídica, cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas.

Como puede apreciarse, el marco conceptual sentado por la jurisprudencia en lo relativo a la definición de la objeción de conciencia como un ejercicio de la libertad de conciencia, y a la relación entre este derecho y las libertades de pensamiento y religión, es claro. No así la aplicación de este marco conceptual teórico a la solución de casos particulares, en donde, como se estudia en el escrito, la jurisprudencia parece ser muy restrictiva en algunos casos y contradictoria en otros, aunque en líneas generales ha evolucionado hacia una defensa más amplia de la libertad religiosa y la utilización de la objeción de conciencia.

El examen de los casos comprende una exposición breve de los supuestos de hecho de la demanda de tutela, o la descripción de las normas demandadas de inconstitucionalidad en cada ocasión, según el caso, los argumentos de los demandantes, las consideraciones de la Corte Constitucional y la decisión adoptada en cada oportunidad.

**PALABRAS CLAVE:** jurisprudencia, tutela, sentencia, conciencia, jurídico, constitucionalidad, obligación, rehusar, objetar, transfusión, juramento.

\* Ponencia presentada en la “Jornada de objeción de Conciencia y Aborto”, organizada por el Departamento de Bioética de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Sabana, con la colaboración del Instituto de Humanidades y la Facultad de Derecho. Julio 25/2006.

\*\* Magistrada Auxiliar de la Corte Constitucional de Colombia. Abogada, Universidad del Rosario. Calle 12 No. 7-65. Palacio de Justicia. Corte Constitucional, piso 6. Bogotá.  
E-mail: cristinap@corteconstitucional.ramajudicial.gov.co

#### **ABSTRACT**

*This paper offers a synthesis of the overall set of judgments pronounced by the Colombian Constitutional Court up to this date, where the subject of conscientious objection has been addressed. This overall vision allows the introduction of findings and conclusions relating to the evolution of the constitutional jurisprudence in this respect. In addition, the close relationship between freedom of conscience and religious freedom can as well be appreciated, this relationship being, as it will be seen, the determinant reason in all the objection cases examined by this court. All the awards and decisions relating to this matter are analyzed, both those pronounced either in the exercise of the abstract control of the constitutionality of the laws or in terms of legal protection (“tutela”) of fundamental rights, and not only the ones involving bioethical topics.*

*As per the theoretical frame emanating from these judgments, it can be summarized into the following conclusions:*

- a) The freedom of thought is the power to profess or adhere to a given ideology, philosophy, or cosmic vision.*
- b) Religious freedom involves not only a belief or act or faith, but basically a personal relationship of the individual with God, or divinity or higher spirit or superior being, as translated into supporting or following a given moral system.*
- c) Freedom of conscience is the power to discern between what can be taken as good or bad in moral terms with relation to what we specifically think we must or must not do in a given situation. It is the subjective morality rule.*
- d) The relationship existing between and among the freedoms of thought, conscience and religion consists in the fact that the first one is a consequence of the other two.*
- e) Both freedom of thought and religious freedom involve the opportunity for individuals to achieve coherence between their personal life and the dogmas and beliefs of their own religion or the postulates of their philosophy, ideology or cosmic vision.*
- f) Freedom of thought and freedom of religion can not be mistaken for freedom of conscience, since enrolling in a certain philosophy or religion is not necessary to become able to deliver practical judgments or opinions around what is right or wrong in a specific situation.*
- g) Conscientious objection is the figure that enables any individuals to refuse to perform a given juridical obligations if the related activity implies the performance of actions, conducts or behaviors running contrary to their personal convictions or in any way conflicting with them.*

*As it can be noticed, the conceptual framework established by the jurisprudence with regard to both the definition of the conscientious objection as an exercise of freedom of conscience, and the relationship between this right and the freedoms of thought and religion is clear. But not the application of this theoretical conceptual framework to the solution of particular cases where, as analyzed in this article, the jurisprudence seems to be quite restrictive in some cases and contradictory in others, although in general lines it has evolved towards a broader defense of religious freedom and the use of conscientious objection.*

*The examination of cases includes a brief exposition of the assumptions of fact in the claim for legal protection (“tutela”), or the description of the rules of unconstitutionality demanded each time, as the case may be, as well as the arguments of the plaintiffs, the considerations of the Constitutional Court, and the decisions adopted in each case.*

**KEY WORDS:** *jurisprudence, legal protection (“tutela”), judgment/ruling, conscience, juridical, constitutionality, obligation, refuse, object, transfusion, oath*

FECHA DE RECEPCIÓN: 25-07-2006

FECHA DE ACEPTACIÓN: 10-08-2006

## 1. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y SU DIFERENCIA CON DERECHOS CERCANOS, COMO LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y LA LIBERTAD RELIGIOSA

En diversas ocasiones la Corte ha tenido oportunidad de referirse a la libertad de conciencia como derecho fundamental, y su diferencia con derechos cercanos, como la libertad de pensamiento y la libertad religiosa, distinguiendo claramente el objeto propio de cada uno de estos derechos fundamentales, pero poniendo de relieve la relación que existe entre ellos. De manera especial, en la Sentencia C-616 de 1997<sup>1</sup> la Corte definió los anteriores asuntos. En cuanto a la libertad de pensamiento, explicó que ella comportaba para su titular la facultad de adherir o de profesar determinada ideología, filosofía o cosmovisión, implicando para el individuo el atributo de estar conforme con un determinado sistema ideológico en torno del mismo hombre, del mundo y de los valores. La libertad de pensamiento conllevaba, dijo, la libertad de expresión, por lo cual el artículo 20 de la Carta afirma que “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento...”. En cuanto a la libertad religiosa, la sentencia sostuvo que ella comportaba no solo el derecho de profesar una creencia o de hacer un acto de fe, sino básicamente la posibilidad de una relación personal del hombre con Dios, que se traducía en el seguimiento de un sistema moral y en la práctica de

un culto<sup>2</sup>. Por lo tanto, si bien se relacionaba con la libertad de pensamiento, por cuanto la religión llevaba a adoptar una determinada cosmovisión, la libertad religiosa contenía un elemento propio que la diferenciaba claramente de aquella, que era, precisamente, la relación con Dios que resultaba ser protegida como derecho. Finalmente, refiriéndose a la libertad de conciencia, la Corte en esta sentencia expresó que en su sentido jurídico y ético por *conciencia* se entendía el propio discernimiento sobre lo que estaba bien y lo que estaba mal. Es decir, se trataba de la conciencia *moral*. Distinguiendo esta libertad con las anteriores, dijo la Corte que consistía en “la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto”. En otras palabras, “es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico”<sup>3</sup>. Por consiguiente, “a diferencia de la libertad de opinión o de la libertad religiosa, la de conciencia se ejerce siempre de modo individual. En cuanto prerrogativa personal, la conciencia a la que se

<sup>1</sup> M. P. (magistrado ponente) Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Debe observarse que la línea jurisprudencial de la Corte no es monolítica en cuanto a definir la libertad religiosa como la facultad de entablar una relación con Dios. Otras sentencias se refieren tan solo a la libertad de profesar creencias, o creencias en una divinidad, o en un ser supremo, o de no creer. Al respecto ver, por ejemplo, la sentencia T-373 de 2006.

<sup>3</sup> Cf. Hervada, Javier. “Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia. En: *Dikaion*, vol. III, Bogotá, Universidad de La Sabana, 1994.

refiere la libertad constitucionalmente protegida, es la conciencia subjetiva, o mejor, la regla subjetiva de moralidad. No se trata pues de la protección abstracta de un sistema moral determinado, o de una regla objetiva de moralidad”. En este mismo pronunciamiento, la Corte explicó así la relación que se da entre las libertades de conciencia, religión y pensamiento: la libertad de conciencia, dijo, “es una consecuencia de las libertades de religión y de pensamiento; ... por su parte, las libertades de religión y de pensamiento son distintas y paralelas entre sí”. Así mismo, explicando la relación entre la libertad de conciencia, la libertad de pensamiento y la libertad religiosa, la Corte dijo que aunque la ideología adoptada por una persona, o su religión, podían determinar su conciencia, es decir, su personal manera de emitir juicios morales prácticos, no por ello la libertad de conciencia se confundía con las otras dos. Más bien, podía decirse que era un complemento de las mismas. Pues de hecho, no hacía falta estar inscrito en una religión determinada, ni en un sistema filosófico, humanístico o político, para emitir juicios prácticos en torno de lo que era correcto o incorrecto, pues las personas ateas, o las agnósticas, igualmente lo hacían. Entrando a analizar el alcance de estos derechos fundamentales, recordó también la Corte, en esta ocasión, que las libertades de pensamiento, religión y de conciencia abarcaban una doble significación: “de una parte implican la autonomía jurídica del individuo en lo referente al objeto jurídico que amparan, y de otro, conllevan la inmunidad de coacción con respecto al mismo objeto. Es decir, se reconoce la facultad de autodeterminarse que compete a cada individuo en estos aspectos y también se

impide el que el individuo sea forzado o presionado en torno a ellos”.

Otras sentencias expresan la misma línea anterior; en efecto, de manera uniforme la libertad de conciencia ha sido entendida por la jurisprudencia como una facultad para autodeterminar la propia conducta en situaciones concretas, en atención a las propias convicciones; en este sentido pueden consultarse las sentencias T-332 de 2004<sup>4</sup> y T-409 de 1992<sup>5</sup>. Y en cuanto a la relación existente entre la libertad de conciencia y la libertad religiosa, en la Sentencia T-026 de 2005<sup>6</sup> la Corte explicó que la libertad de religión no se detenía en la asunción de un determinado credo, sino que se extendía a los actos externos en los que este se manifestaba. Lo anterior, por cuanto “para el creyente la coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias de su religión reviste una importancia medular, en tanto muchas veces ella determina los proyectos de vida personal”. Si esto era así, prosiguió el fallo, sería incongruente que el ordenamiento, de una parte,

<sup>4</sup> M. P. Jaime Córdoba Triviño. En esta oportunidad la Corte sostuvo que “(el) derecho a la libertad de conciencia ...es el que tiene toda persona para actuar en consideración a sus propios parámetros de conducta sin que puedan imponérsele actuaciones que estén en contra de su razón”.

<sup>5</sup> M. P. José Gregorio Hernández Galindo. En este fallo la Corte sostuvo que la libertad de conciencia era la “facultad para actuar o abstenerse de hacerlo en virtud de su razón práctica, de su pensamiento y de su íntima convicción, claro está, sobre la base, implícita en todo derecho y en toda libertad, de que sus expresiones están limitadas por los derechos de los demás y por las necesidades propias del orden público, la tranquilidad, la salubridad y la seguridad colectivas”.

<sup>6</sup> M. P. Humberto Sierra Porto.

garantizara la libertad religiosa, y de otra, se negara a proteger las manifestaciones más valiosas de la experiencia espiritual, como la relativa a la aspiración de coherencia entre lo que profesaba el creyente y lo que practicaba. Este elemento, que podía pertenecer al núcleo esencial de la libertad religiosa, definía igualmente una facultad que era central a la libertad de conciencia<sup>7</sup>.

## 2. DEFINICIONES CONSTITUCIONALES DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA “OBJECCIÓN DE CONCIENCIA”

La Corte, siguiendo en ello la doctrina jurídica comúnmente aceptada, ha entendido que la objeción de conciencia es aquella figura que permite al individuo negar o rehusarse a cumplir una obligación jurídica, cuando

la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas. Es decir, normalmente no es posible rehusar el cumplimiento de las leyes o de los deberes impuestos por el orden jurídico, pero cuando quien incumple un deber jurídico lo hace por razones de conciencia, es considerado como un “objector de conciencia”<sup>8</sup>.

## 3. BREVE RECUENTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

### 3.1. *En materia de servicio militar*

**3.1.1. Sentencia T-409 de 1992<sup>9</sup>.** En esta oportunidad, dos menores y sus padres interpusieron acción

<sup>7</sup> En el mismo orden de ideas, en la Sentencia T-547 de 1993 la Corte explicó que “La dignidad humana, la excelencia del ser personal, requiere que la persona actúe libremente según su conciencia; por ello no se le puede impedir, principalmente en materia religiosa, que obre contra su recta conciencia, porque el ejercicio de la religión consiste ante todo en actos voluntarios y libres, por medio de los cuales la persona guía todos sus actos en función de la religión que profese, y por la misma naturaleza del hombre esos actos internos deben externamente manifestarse. Así mismo, en la Sentencia T-832 de 2002 consideró que existía una relación entre la libertad de conciencia y la libertad religiosa, afirmando que “el hombre como un ser proyectivo, estimativo y temporal ajusta su conducta a los cánones de una determinada religión en aras de obtener la satisfacción de una vida plena, trascendente y espiritual”. Agregó que era deber del Estado “asegurar que todos los creyentes tengan la libertad de actuar según sus propias convicciones y de prohibir aquellas coacciones o impedimentos que restrinjan el compromiso asumido por ellos de conducirse según lo que profesan”.

<sup>8</sup> Así, por ejemplo, en la Sentencia T-409 de 1992 la Corte entendió que la objeción de conciencia frente al servicio militar permitiría “negarse a cumplir una obligación como la mencionada cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas”. Por su parte, en la Sentencia T-547 de 1993<sup>9</sup>, al definir la libertad de conciencia, la Corte sostuvo que ella consistía en “la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento”. En similar sentido, en la Sentencia T-332 de 2004 sostuvo que la libertad de conciencia era un derecho fundamental de aplicación inmediata, que definió así: “es el que tiene toda persona para actuar en consideración a sus propios parámetros de conducta, sin que puedan imponerse actuaciones que estén en contra de su razón. Este derecho es reconocido igualmente por el derecho internacional de los derechos humanos (artículo 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículo III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)”.

<sup>9</sup> M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

de tutela alegando que las Fuerzas Militares estaban atentando contra la libertad de conciencia de los menores y violando el derecho de los padres de escoger la educación para sus hijos. Lo anterior por cuanto tanto los padres como sus hijos eran miembros de la Iglesia de “Dios es Amor” de los Hermanos Menonitas<sup>10</sup>. La Corte Constitucional negó la tutela, considerando que la Constitución Política (art. 216) señalaba que todos los colombianos estaban obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exigieran para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. El servicio militar, sostuvo la Corte, obligaba en principio a todos, por dos razones: (i) por la necesidad que de él se tiene para la efectiva defensa de la Patria, y (ii) por aplicación del principio de igualdad ante la ley (artículo 13 de la Constitución). En tal virtud, al tenor del artículo 216 de la Carta, la regla general era la obligación de prestar el servicio militar, y las excepciones a la misma se encontraban en la ley<sup>11</sup>. En el caso concreto los demandantes no se encontraban en ninguna de las situaciones de excepción que la ley había previsto. En relación concreta con la objeción de conciencia frente al servicio militar, dijo la Corte que la garantía de la libertad de conciencia no necesariamente incluía la consagración positiva de la objeción de conciencia para prestar el servicio militar. Esta figura no había sido incorporada a la Constitución Política, pues

<sup>10</sup> Esta Iglesia profesa un profundo respeto al prójimo, el amor a los enemigos, y el cumplimiento al mandato divino de no matar.

<sup>11</sup> En ese momento la Ley número 1 de 1945.

había sido propuesta y rechazada expresamente por la Asamblea Nacional Constituyente.

**3.1.2. Sentencia C-511 de 1994<sup>12</sup>.** En esta oportunidad se trataba de una demanda de inconstitucionalidad formulada en contra de la ley que reglamentaba el servicio de Reclutamiento y Movilización<sup>13</sup>. Uno de los cargos sostenía que ella omitía respetar el mandato constitucional relativo a la libertad de conciencia (art. 18, C. N.). La Corte reiteró la posición adoptada en el pronunciamiento de tutela anteriormente comentado.

**3.1.3. Sentencia C-561 de 1995<sup>14</sup>.** En esta oportunidad se trataba de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3° de la Ley 48 de 1993<sup>15</sup>, norma que repetía literalmente lo prescrito por el artículo 216 de la Constitución. La Corte, reiterando una vez más la doctrina sentada en los fallos anteriores, declaró la constitucionalidad de la disposición. Como puede observarse, la anterior jurisprudencia ha sido sistemáticamente reiterada, a pesar de que, en el ámbito del derecho internacional, existe una tendencia a que se

<sup>12</sup> M. P. Fabio Morón Díaz. Salvamento de voto de Eduardo Cifuentes Muñoz, Alejandro Martínez Caballero y Carlos Gaviria Díaz.

<sup>13</sup> Ley 48 de 1993.

<sup>14</sup> M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>15</sup> Conforme al cual “todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente ley”.

acepte la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó, el 8 de marzo de 1989, durante el 45 período de sesiones, la resolución 1989/59, sobre objeción de conciencia al servicio militar; la cual, en sus apartes pertinentes, dice:

“Resolución 1989/59, sobre objeción de conciencia al servicio militar

La Comisión de Derechos Humanos,

(...)

Teniendo en cuenta que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

(...)

Reconociendo que de la objeción de conciencia al servicio militar se derivan principios y razones de conciencia, incluso convicciones profundas, basados en motivos religiosos o de índole similar,

1. Reconociendo el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
2. Hace un llamamiento a los Estados para que promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia al servicio armado;
3. Recomienda a los Estados que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya introducido todavía una disposición de ese tipo, que introduzcan varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia, compatibles con las razones en que se basa la objeción de conciencia, teniendo en cuenta la experiencia de algunos Estados al respecto, y que se abstengan de encarcelar a esas personas;
4. Insiste en que esas formas de servicio alternativo deben ser, en principio, de carácter no combatiente o civil, en interés público y no de carácter punitivo;

**3.1.4. Sentencia T-363 de 1995<sup>17</sup>.** En este caso, un padre de familia interpuso la acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales de su hijo menor de edad, quien se encontraba prestando el servicio militar. El joven, testigo de Jehová, desde su ingreso a filas se había negado a ejecutar algunos de los actos propios de la disciplina militar, porque iban contra su conciencia<sup>18</sup>. La Corte, para negar la tutela, reiteró una vez

5. Recomienda a los Estados Miembros, si no lo han hecho todavía, que establezcan, dentro del marco de su sistema jurídico interno, órganos de formulaciones de decisiones independientes e imparciales con la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en cada caso concreto”.

Igualmente, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa adoptó la resolución 337 (1967), relativa al derecho a la objeción de conciencia, la cual, en sus apartes pertinentes, dice:

“La Asamblea,

Teniendo presente el artículo 9° del Convenio europeo de Derechos Humanos, que obliga a los países miembros a respetar la libertad de conciencia y de religión del individuo, Declara,

1. Las personas obligadas al servicio militar que, por motivos de conciencia o por razón de una convicción profunda de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico o de análoga naturaleza, rehúsen realizar el servicio con armas, deben tener un derecho subjetivo a ser dispensados de tal servicio.
2. En los Estados democráticos, fundados sobre el principio de la preeminencia del derecho, se debe considerar que el derecho citado en el punto anterior deriva lógicamente de los derechos fundamentales del individuo, garantizados por el artículo 9° del Convenio europeo de Derechos Humanos”.

<sup>17</sup> M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>18</sup> Tal ocurría, por ejemplo, con las conductas de cantar el Himno Nacional, saludar a la Bandera, celebrar los días de fiestas nacionales, portar armas y recibir adiestramiento para el combate.

más la doctrina conforme a la cual la normatividad vigente no consagraba la objeción de conciencia para prestar el servicio militar. Concretamente, sostuvo que “las propias convicciones no pueden invocarse como excusas para el cumplimiento de deberes que el Estado impone a todos por igual y que objetivamente considerados no implican prácticas o actuaciones susceptibles de ser enfrentadas a la conciencia individual... la vinculación a filas no tiene por sí misma una calificación que pueda enfrentarse a la conciencia del conscripto, pues sólo tiene el alcance de una disponibilidad del sujeto a la disciplina y a las órdenes que se le impartan”. Cabe observar cómo la Corte hace prevalecer su propia opinión frente a la del demandante, al decir que “la vinculación a filas no tiene por sí misma una calificación que pueda enfrentarse a la conciencia del conscripto...”, lo cual, en últimas, denota una incompreensión respecto del objeto propio de la libertad de conciencia.

**3.1.5. Sentencia C-740 de 2001**<sup>19</sup>. En esta oportunidad, el demandante consideraba que la norma que establece el delito de “desobediencia de reservas” (C. P. M., art. 117) vulneraba la prohibición establecida en el inciso final del artículo 213 de la Constitución, según la cual “[e]n ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar”. A su juicio, quien hubiera prestado servicio militar y se encontrara en reserva tenía la calidad de civil y, por lo tanto, no podía ser juzgado por la Jurisdicción Penal Militar. La Corte reiteró su doctrina, relativa a la obli-

gatoriedad del servicio militar, que no resultaba contradictoria ni aun con la figura de la objeción de conciencia<sup>20</sup>.

### 3.2. En materia de educación

**3.2.1. Sentencia T-539a de 1993**<sup>21</sup>. En la Sentencia T-539a de 1993, la Corte estudió el caso de una estudiante, miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, quien debido a sus convicciones religiosas no podía asistir a clases entre las seis de la tarde del viernes y las seis de la tarde del sábado (*Sabbath*). La Corte declaró que no era posible conceder el amparo, por cuanto el deber de asistir a clase los sábados no vulneraba garantía alguna. Señaló que, en atención al principio de autonomía, las universidades podían fijar los horarios que más convenían a la comunidad educativa, sin tener la obligación de modificarlos con ocasión de

<sup>19</sup> M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>20</sup> Para resolver concretamente la acusación, la Corte sostuvo que como de conformidad con el artículo 49 de la Ley 48 de 1993, “[s]on reservistas de las Fuerzas Militares los colombianos desde el momento en que definan su situación militar hasta los 50 años de edad”, y en los términos del artículo 55 ibídem, el Gobierno Nacional podía hacer un “llamamiento especial de reservas”, era claro que los reservistas estaban obligados a concurrir a la convocatoria en el lugar, fecha y hora señalados en el Decreto de Movilización o llamamiento especial. Y que, contrariamente a lo sostenido por el actor, cuando una persona tenía la calidad de reservista de primera clase y era llamado al servicio, readquiría la calidad de militar en servicio activo, desde el mismo momento en que se formalizaba dicho llamamiento, lo cual justificaba que no se violaba la prohibición contenida en el artículo 213 de la Carta, conforme a la cual “en ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar”.

<sup>21</sup> M. P. Carlos Gaviria Díaz.



la fe religiosa de uno solo de sus estudiantes<sup>22</sup>. El militante de una fe tenía que conciliar las prescripciones que de esta derivaran, con las que tenían su origen en las normas jurídicas; si optaba por las primeras, debía afrontar las consecuencias que se seguían de su elección. Claramente se observa una postura de la Corte muy restrictiva frente a la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia.

**3.2.2. Sentencia T-075 de 1995<sup>23</sup>.** En esta oportunidad, con ocasión de la acción de tutela interpuesta por una estudiante testigo de Jehová que invocaba el derecho constitucional a la libertad de conciencia para oponerse al deber de asistir a un desfile cívico que le imponía su establecimiento educativo, la Corte dijo que la exigencia del cumplimiento de un deber hacia la patria no significaba vulneración o ataque a la libertad de conciencia<sup>24</sup>. Nuevamente, se aprecia que la Corte antepone su propia concepción sobre la natura-

leza del acto, impidiendo con ello el ejercicio de la objeción de conciencia.

**3.2.3. Sentencia T-588 de 1998<sup>25</sup>.** En esta oportunidad, la Corte se pronunció respecto de una acción de tutela interpuesta en contra de un profesor de educación física de un establecimiento educativo privado, que se negaba a admitir que un grupo de sus estudiantes de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, por razones religiosas, se abstuviera de ejecutar un baile, con el cual calificaba la consecución del ritmo, logro impuesto por las normas vigentes. Los padres de los estudiantes consideraban que la exigencia del docente violaba sus derechos fundamentales, porque los preceptos de su religión les prohibían someterse al requisito que imponía el profesor. La Corte consideró que la libertad de cátedra no era absoluta, ni podía ejercerse sin tener en cuenta la libertad religiosa del grupo de estudiantes y de padres de familia. La libertad religiosa podía, en principio, amparar la reticencia de los demandantes para ejecutar danzas que en su criterio resultaban pecaminosas. Para resolver en concreto el caso presentado a juzgamiento, la Corte estimó que la colisión que se observaba entre el derecho a la libertad de cátedra y el derecho a la libertad religiosa y de conciencia debía resolverse con base en cri-

<sup>22</sup> Cabe recordar que en el momento en que fue proferida esta sentencia, aún no había sido dictada la ley estatutaria 133 de 1994, mediante la cual se desarrolla y se determina el ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa. De igual manera, tampoco había sido celebrado el convenio N° 2 entre la Iglesia Adventista del Séptimo Día y el Gobierno Nacional (2 de diciembre de 1997). El contexto normativo para adoptar la decisión era, en consecuencia, diferente.

<sup>23</sup> M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>24</sup> Agregó que “el acto patriótico no es sinónimo de ‘adoración’ a los símbolos patrios... cuando se llevan a cabo actos en honor de la patria... no se está celebrando un culto ni concurriendo a una ceremonia religiosa... No por el hecho de exigir... su concurrencia a un acto de carácter cívico, se puede sindicarse al centro educativo de quebrantar la libertad de conciencia del alumno renuente”. En el sentir de la Corte, “si se permitiera que cada estudiante, según su personal interpretación de los deberes

religiosos que le corresponden o so pretexto de la libertad de conciencia, se negara a cumplir con las órdenes razonables y en sí mismas no contrarias a la Constitución que le fueran impartidas por sus superiores, con el objeto de participar en la vida cívica del país, se estaría socavando la necesaria disciplina y el respeto al orden que debe reinar en toda institución”.

<sup>25</sup> M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

terios de armonización. Sostuvo que en ese caso la objeción de conciencia estaba llamada a prosperar parcialmente, en lo que tocaba con la ejecución de los temas musicales escogidos por el profesor. En tal virtud, dispuso que el docente gozaba de autonomía para evaluar el logro, pero que la selección del medio de evaluación debía respetar los sentimientos religiosos de sus alumnos y de los padres de familia. Nótese cómo en este caso la Corte avanzó en el respeto de la conciencia individual, validando la objeción, y acudió a un criterio de armonización que permitiera el ejercicio tanto de la libertad de conciencia, como de la libertad de cátedra.

**3.2.4. Sentencia T-877 de 1999<sup>26</sup>.** En esta oportunidad a los demandantes se les había cancelado el cupo en el colegio, por cuanto, por pertenecer a la Iglesia de los Testigos de Jehová, habían declinado en varias oportunidades la postulación de izar la bandera nacional y se habían abstenido de tomar participación activa en los desfiles de los días cívicos y demás homenajes a los símbolos patrios<sup>27</sup>. La Corte consideró que la Constitución le confería una especial importancia a la libertad de cultos, de manera que en la hipótesis de un conflicto entre esta y la libertad de enseñanza, prevalecía aquella. No obstante lo anterior, reiterando lo dicho en la Sentencia T-075 de 1995, sostuvo que la razón esgrimida por los demandantes para no partici-

par en los desfiles y homenajes a los símbolos patrios carecía de sensatez, y evidenciaba “un concepto equivocado sobre el amor y veneración a la patria y a los símbolos que representan la identidad y unidad nacionales”. Izar la bandera y participar en actos cívicos para conmemorar fechas patrias, dijo la sentencia, “no puede asumirse jamás como un acto religioso, de manera que resulta inadmisibles sostener que tales actividades puedan constituir un acto de idolatría”. En tal virtud, se abstuvo de conceder la tutela.

**3.2.5. Sentencia T-026 de 2005<sup>28</sup>.** En esta ocasión una estudiante del SENA interpuso la acción de tutela porque, como miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, no podía realizar ninguna actividad académica desde las seis de la tarde del viernes hasta las seis de la tarde del sábado. Por tal razón, no le era posible asistir a un curso programado en dichas horas. La Corte sostuvo que el derecho a la libertad religiosa implica la posibilidad de lograr una coherencia entre la vida personal y los dogmas y creencias de la religión. Recordó la sentencia que para la Iglesia Adventista del Séptimo Día, el sábado debía guardarse para la adoración, y que así lo había reconocido el Gobierno Nacional en el convenio de diciembre de 1997, recogido en el Decreto 354 de 1998, el cual se ocupaba de la posibilidad de guardar el *Sabbath*<sup>29</sup>, señalando al respecto que, siempre que mediara acuerdo entre las partes, los alumnos fieles a la Iglesia Adventista del

<sup>26</sup> M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>27</sup> Lo anterior por cuanto según las normas que rigen a tal congregación, un acto de adoración, un culto, solo puede rendirse en forma exclusiva a “Nuestro Creador Jehová Dios”, y en dichos actos se rendía culto a la criatura.

<sup>28</sup> M. P. Humberto Sierra Porto.

<sup>29</sup> El *Sabbath* hace referencia al tiempo comprendido entre la puesta del sol del viernes y la puesta del sol del sábado.

Séptimo Día que cursaran estudios en centros de enseñanza públicos y privados estarían dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia o de quienes ejercieran la patria potestad. Resultaba, entonces, que el ámbito de protección constitucional del derecho a la libertad religiosa de las personas que pertenecen a esa Iglesia comprendía el derecho a que, tanto las instituciones educativas como los lugares donde laboraran, tomaran en consideración la santidad del *Sabbath* para los mismos<sup>30</sup>. Nótese cómo la Corte varió la jurisprudencia sentada en casos anteriores muy similares al presente, movida, entre otras cosas, por la suscripción de un acuerdo entre la Iglesia Adventista del Séptimo

Día y el Gobierno Nacional, relativo al respeto del *Sabbath* por parte de sus miembros.

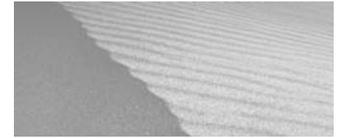
### 3.3. En materia de obligación de prestar juramento

**3.3.1. Sentencia T-547 de 1993<sup>31</sup>.** En esta oportunidad, el peticionario se había presentado ante la Policía Judicial a formular una denuncia penal por la desaparición de su hija. Requerido por el Jefe de la Policía Judicial sobre la obligación de prestar juramento para recibirle la respectiva denuncia, el peticionario le había manifestado que, por profesar la doctrina cristiana, su conciencia le impedía jurar. Ante la manifestación anterior, el citado funcionario se abstuvo de recibir la denuncia. El peticionario interpuso entonces la acción de tutela, para la protección del derecho fundamental de la libertad de conciencia, a fin de poder denunciar debidamente sin necesidad de prestar juramento. La Corte, al analizar la naturaleza jurídica de la obligación de prestar juramento en ciertas actuaciones procesales, sostuvo que, hoy en día, por juramento no debía entenderse la fórmula o el rito, sino el compromiso expreso o tácito de manifestar la verdad. Por lo anterior, concluyó que los delitos contra la administración de justicia consagrados en el Código Penal<sup>32</sup>, aunque exigían para su tipificación del juramento, este debía entenderse no como la formalidad sino como la expresión de tal compromiso. En el caso particular sujeto a estudio, la Corte encontró que se daba una

<sup>30</sup> Para resolver el caso concreto, la Corte entendió que el acuerdo entre las partes como condición de posibilidad del disfrute del *Sabbath*, sin recibir por ello sanciones posteriores debido a la inasistencia académica en ese lapso, era elemento definitorio del derecho a la libertad religiosa de los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y se encontraba, por tanto, dentro del ámbito de protección constitucional de la garantía. Lo anterior significaba, entonces, que si el estudiante que profesaba esta religión informaba al momento de la matrícula o dentro de un término razonable al inicio del calendario académico su imposibilidad de asistir durante el *Sabbath* a clases, las directivas y profesores no podrán negarse a llegar a un acuerdo como negación *a priori* de un posible arreglo sobre el punto. Deberían estudiarse, en consecuencia, las alternativas disponibles y viables acordes con las exigencias religiosas que propicien un arreglo entre las partes en conflicto. Es decir, el término “acuerdo” al que se refiere el convenio N° 2 celebrado con la Iglesia Adventista del Séptimo Día –artículo adicional al decreto 354 de 1998– estaba asociado con el diálogo efectivo entre profesor o directivas educativas y el estudiante fiel, y no a la elusión de debate como condición suficiente del respeto del “acuerdo” al que se refiere la ley.

<sup>31</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>32</sup> Falsa denuncia contra persona determinada y falso testimonio.



relación directa entre el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la libertad religiosa; bajo estos supuestos, consideró que en el caso concreto, además de existir una vulneración del derecho a la libertad de conciencia, también se presentaba una violación del derecho al acceso a la administración de justicia. En tal virtud, se ordenó al Jefe de la Policía Judicial que recibiera la denuncia penal, exigiendo la utilización de palabras que expresaran el compromiso de decir la verdad. Esta sentencia, a pesar de haber sido proferida en 1993, en los años iniciales de la Corte, valida adecuadamente el derecho del objetor de conciencia.

**3.3.2. Sentencia C-616 de 1997<sup>33</sup>.** En esta oportunidad la Corte resolvió una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra múltiples normas contenidas en diversas leyes que exigían el deber de prestar juramento en diversas actuaciones judiciales y administrativas, además de los tipos penales de falsa denuncia y falso testimonio, que involucran como elementos del tipo la afirmación de falsedades bajo la gravedad del juramento. Los cargos de la demanda aducían que el juramento, al ser exigido por los artículos demandados, coartaba la libertad religiosa y la libertad de conciencia de los individuos a los que, por convicciones íntimas de orden moral y religioso, les estaba vedado manifestar su voluntad por esta vía. La Corte entró en el análisis de la obligación legal de prestar juramento, indicando que la Constitución Política no solo no prohibía el juramento, sino que, por el contrario, lo contemplaba expresamente como una obligación en

varias de sus normas. Sostuvo también que en un sentido jurídico acorde con la evolución legal, doctrinal y jurisprudencial del concepto, podía afirmarse que en la actualidad el significado religioso del juramento había sido atenuado o eliminado. Más bien podía afirmarse que era, simplemente, la afirmación que un sujeto hacía, procurándoles a sus destinatarios la convicción de que decía la verdad. De lo anterior, concluyó que, hoy en día, en las normas que prescribían la obligación de jurar, la intención del legislador no era otra que la de exhortar de manera especial al juramentado para que su buena fe en la declaración de la verdad fuera especialmente observada. Desvinculado entonces del sentido religioso, el juramento era tan solo un medio de prueba, “un arbitrio que propende a aumentar la garantía de veracidad”. Respecto de las normas acusadas, consideró entonces la Corte que todas ellas se referían a un simple rito o solemnidad procesal, a un mero formalismo, ajeno a todo contenido religioso, para derivar una responsabilidad penal en caso de que se llegue a faltar a la verdad. Muchas de las normas demandadas regulaban un juramento “presunto”, en el cual, obviamente, no estaba contemplada la obligación de emplear fórmulas pietistas o religiosas. Por tal razón, no consideró la Corte que la obligación de jurar impuesta o regulada por las normas acusadas violentara las libertades de conciencia o de religión. Simplemente, tal obligación no tenía el alcance que le atribuía el demandante, en cuanto no involucraba para nada las creencias, ideologías o juicios morales del juramentado. Ajena a todo significado religioso, ideológico o moral, esa obligación no podía violentar al individuo en estos aspectos. Con funda-

<sup>33</sup> M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

mento en las consideraciones anteriores, la Corte declaró la exequibilidad de las disposiciones acusadas. La anterior sentencia muestra cómo la Corte, a pesar de que en la sentencia de tutela anterior había admitido la objeción de conciencia para rehusar la obligación de prestar juramento, modificó su jurisprudencia para asumir una posición restrictiva al respecto, haciendo prevalecer su propia valoración de los actos, frente a la asumida por los demandantes.

### 3.4. En materia de obligaciones laborales

**3.4.1. Sentencia T-982 de 2001<sup>34</sup>.** En esta sentencia la Corte estudió el caso de una trabajadora perteneciente a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, cuyo empleador modificó el horario de trabajo, exigiéndole laborar los sábados. Aunque la empleada manifestó en múltiples oportunidades su imposibilidad de cumplir la nueva jornada, sus solicitudes fueron desatendidas por el patrono. La actora fue, en consecuencia, despedida de su empleo. La Corte consideró que, tanto la Constitución, como los desarrollos de la misma consagrados en la Ley estatutaria de libertad religiosa<sup>35</sup> y el Convenio 2 adicional, extendían la libertad religiosa de los miembros de esa Iglesia a la posibilidad de pactar las condiciones en las cuales sería recuperado el tiempo no laborado en virtud del *Sabbath*.

**3.4.2. Sentencia T-332 de 2004<sup>36</sup>.** En el caso concreto el actor, funcionario civil del Ministerio de

Defensa, invocaba la libertad de conciencia y de culto para negarse a formar junto a los militares, entonar himnos y asistir a ceremonias religiosas, por considerar que ello vulneraba su forma de pensar y de actuar según sus propias convicciones. Estimaba que la obligatoriedad de asistencia a esas reuniones no respetaba el credo o la religión a la que pertenecían los miembros de la institución. Para resolver la anterior petición de tutela, la Corte consideró que el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia estaba condicionado, en los términos del artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. En el caso concreto la Corte observó que no estaba probado que los civiles del Ministerio de Defensa fueran obligados a entonar el himno nacional ni los himnos castrenses, por lo cual no concedió la tutela.

### 3.5. En materia de salud

**3.5.1. Sentencia T-411 de 1994<sup>37</sup>.** En aquella ocasión, el médico tratante de una menor interpuso acción de tutela en contra de los padres, con el fin de que se le amparara el derecho a la vida, consagrado en los artículos 11 y 44 de la Constitución Política. La madre había llevado a su consultorio a la niña, a quien le diagnosticó bronconeumonía, desnutrición y deshidratación, razón por la cual advirtió que debía ser hos-

<sup>34</sup> M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>35</sup> Ley Estatutaria 133 de 1994.

<sup>36</sup> M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>37</sup> M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

pitalizada inmediatamente. La madre afirmó que eran evangélicos y que su culto religioso no le dejaba llevar la niña al hospital. La Corte consideró que no podía excluirse de la protección del Estado y de la sociedad a una menor, so pretexto de respetar las creencias religiosas de sus padres, por más acendradas que estas se manifestaran.

**3.5.2. Sentencia T-744 de 1996<sup>38</sup>.** En esta ocasión el padre de un menor interpuso acción de tutela, con el objeto de proteger los derechos fundamentales a la vida, honra, y salud de su menor hijo, los cuales consideraba amenazados con la actuación de los demandados, jerarcas de la Iglesia de los Testigos de Jehová. A su hijo, quien para esa época contaba con 16 años de edad, le diagnosticaron cáncer en una rodilla, lo que motivó que los médicos concluyeran que lo más conveniente era amputar la pierna derecha del paciente, y procedieron a solicitar la respectiva autorización, la cual fue otorgada tanto por el paciente, menor de edad, como por su padre. No obstante, en la fecha en la cual se realizó la cirugía, el menor manifestó a los médicos, por escrito, que bajo ninguna circunstancia aceptaría recibir sangre vía endovenosa, debido a que la religión que profesaba, pues era Testigo de Jehová, le prohibía hacerlo. La Corte consideró que la difusión y divulgación de los principios y fundamentos de un determinado credo religioso constituían una conducta legítima de los predicadores. Admitió también que la Ley le reconocía al menor adulto suficiente capacidad

para ejercer sus derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión<sup>39</sup>; por lo anterior, la tutela no era procedente respecto de los jerarcas de la Iglesia de los Testigos de Jehová. Sin embargo, admitió como procedente la acción contra el Instituto de los Seguros Sociales, por cuanto esta institución debió haber atendido las directrices y la autorización del padre, titular de la patria potestad, dando en todo caso prevalencia al derecho a la vida del menor. Lo anterior por cuanto el ejercicio de la patria potestad le permitía a los padres orientar y participar en las decisiones de sus hijos menores adultos, y exigir que se diera prevalencia a las que ellos adoptaran, en caso de enfrentamiento o contradicción que pusiera en peligro el derecho fundamental a la vida de sus hijos. La Corte concedió la tutela, ordenando al Instituto de los Seguros Sociales que prosiguiera con el tratamiento conforme a la autorización de los padres.

**3.5.3. Sentencia T-659 de 2002<sup>40</sup>.** Se interpuso la tutela con el fin de lograr que a una señora se le realizara una transfusión de sangre que, según lo manifestó su esposo, requería para tratar de salvarle la vida, habida cuenta de que en razón del culto religioso que aquella profesaba, se negaba a que se le practicara tal procedimiento. La señora, para la fecha de la senten-

<sup>38</sup> M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>39</sup> Artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República de Colombia a través de la Ley 12 de 1991.

<sup>40</sup> M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

cia, ya había muerto, por lo cual la Corte negó la tutela por carencia actual de objeto. Empero, dentro de las consideraciones que expuso, afirmó que “La señora era titular de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de cultos y, según la fe que profesaba, debía rehusarse a que se le practicaran transfusiones de sangre, de modo que, siendo plenamente capaz, no era dable que a través de una orden impartida por el juez constitucional de tutela se contrariara su voluntad, manifestada por demás en forma consciente y reiterada y habiendo optado por la opción de que se le aplicara un tratamiento médico alternativo que a su juicio no contrariaba su fe”.

**3.5.4. Sentencia T-823 de 2002<sup>41</sup>.** En esta oportunidad, una señora interpuso la acción de tutela por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad física, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de cultos, como consecuencia de la actuación de la entidad demandada, quien en acatamiento de su deber profesional de conocimiento médico o *lex artis*<sup>42</sup>, se abstuvo de proceder a la práctica de una cirugía necesaria para corregir la presencia de un cuadro médico de pancreatitis y cálculos en la vesícula, dada la negativa de la accionante de recibir transfusiones sanguíneas, como postura de su vocación religiosa (Testigos de Jehová)<sup>43</sup>. La entidad demandada se defendió alegando que *el médico*

*podía rehusarse a realizar el procedimiento debido a la violación del principio de ética médica “lex artis” o principio de conocimiento médico.* La Corte Constitucional consideró que existía una relación entre la libertad de conciencia y la libertad religiosa; no obstante lo anterior, la libertad religiosa no era un derecho absoluto, y uno de los límites impuestos al ejercicio de tal libertad lo constituía el deber específico de no abusar de los derechos propios. Así, dado que la Constitución Política le otorgaba a la vida el carácter de derecho fundamental “inviolable” y le imponía a todas las personas “el deber de procurar el cuidado integral de su salud” (C. P., arts. 11 y 49), aunque el ejercicio de la libertad religiosa era esencial para asegurar la realización de un proyecto de vida, este, sin la garantía de existencia vital, no podría llevarse a cabo. Por tal razón, no era admisible que, so pretexto de aplicar una determinada doctrina, ciertos grupos religiosos pretendieran limitar el acceso de sus fieles a las intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos terapéuticos indispensables para proteger sus derechos fundamentales. De acuerdo con los presupuestos anteriormente fijados, la Sala concluyó que en caso de existir contradicción entre las decisiones que una persona adoptara en virtud de su culto o religión y el derecho fundamental a la vida, debía prevalecer este último como derecho prioritario e inviolable. La Corte se preguntó si, en virtud del mandato constitucional de inviolabilidad de la vida, podía un médico adoptar libremente determinaciones clínicas en favor del paciente sin su

ya se habían efectuado todos los trámites y cancelado el valor correspondiente. Adujeron que dada la naturaleza altamente riesgosa de este tipo de operaciones (cirugía electiva con elevado índice de sangrado), era necesario prever el suministro de sangre para cubrir cualquier contingencia.

<sup>41</sup> M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>42</sup> Según el cual: “El médico rehusará la prestación de sus servicios (...) cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión” (artículo 5º, Ley 23 de 1981).

<sup>43</sup> La práctica no se llevó a cabo porque tanto el anestesiólogo como el director del quirófano se negaron a realizarla, cuando

pleno consentimiento, o si este debe subordinarse a la voluntad del enfermo. Al respecto, encontró que la efectividad del principio de autonomía estaba ligada al reconocimiento y a la exigibilidad del consentimiento idóneo<sup>44</sup>. Ahora bien, junto al principio del consentimiento informado estaba también el de *capacidad técnica*. Este implicaba la competencia exclusiva del médico para apreciar, analizar, diagnosticar y remediar la enfermedad del paciente, en aras de lograr su completo bienestar físico y psíquico<sup>45</sup>. Uno de los elementos del principio de capacidad técnica era el conocido en la ética médica como la regla de la *lex artis* o ley del arte. “Por virtud de la cual, se presume que el acto ejecutado o recomendado por un médico se ajusta a las normas de excelencia del momento, es decir, que teniendo en cuenta el estado de la ciencia, las condiciones del paciente y la disponibilidad de recursos, sus recomendaciones pretenden hacer efectiva la protección a la vida y a la salud de los pacientes”. Por ello, la Ley 23 de 1981 (Código de Ética Médica) facultaba a los médicos

para **rehusarse** a prestar un tratamiento clínico cuando “...existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión...”. Una de cuyas circunstancias es: “(...) Que el enfermo rehúse a cumplir las indicaciones prescritas...”. Sostuvo entonces la sentencia que “La doctrina médico-jurídica ha reconocido que esta potestad legal corresponde al ejercicio de una modalidad de objeción de conciencia conocida como: ‘la objeción médica u objeción sanitaria’”. Bajo estas consideraciones, la sentencia estimó que “por regla general, resulta que no puede ni obligarse al paciente a seguir la prescripción propuesta por el médico en contra de su voluntad y, por ende, desconociendo su consentimiento idóneo, ni ordenarse al médico a actuar clínicamente en contra de los postulados de su profesión. Por lo cual, si irremediamente el médico y la junta estiman improcedente practicar un tratamiento en las condiciones expuestas por el paciente, este debe buscar los servicios de quien, según su buen criterio, pueda prestarle la asis-

<sup>44</sup> Este, a juicio de esta Corporación, debía ser: (i) informado, (ii) persistente y, algunas veces, (iii) cualificado. Por lo anterior, cualquier tipo de tratamiento, fuera de carácter ordinario o invasivo, exigía el consentimiento idóneo del paciente, so pena de incurrir en una actuación ilegal o ilícita susceptible de comprometer la responsabilidad médica. La anterior regla contemplaba excepciones, que se daban (i) en casos de urgencia, (ii) cuando el estado del paciente no fuera normal o se encontrara en condición de inconsciencia y careciera de parientes o allegados que lo suplieran, y (iii) cuando el paciente fuera menor de edad.

<sup>45</sup> Por ello, se ha estimado que: “salvo casos excepcionales, en los cuales pudiera probarse de manera incontrastable que mediante determinado tratamiento practicado a un paciente se lesiona

o se pone en grave peligro su salud, su integridad física o su vida, debe afirmarse que, no siendo el juez el sujeto profesionalmente indicado para descalificar las prescripciones médicas, mal puede ser admitida la tutela como un procedimiento al cual se acoja un paciente para evitar el tratamiento que se le ha ordenado.

(...) conceder una tutela para ordenar al médico que modifique un tratamiento normalmente admitido en el medio científico representa una indebida intromisión del juez en campos que desconoce y, lejos de proteger los derechos del paciente, se corre el peligro de afectarlos por ignorancia, quebrantando de paso el derecho del galeno a que se respete su autonomía profesional...” (SPV. Sentencia T-401 de 1994. M. P. José Gregorio Hernández).

tencia médica y quirúrgica necesaria conforme a los parámetros de su voluntad<sup>46</sup>.

**3.5.5. Sentencia T-471 de 2005<sup>47</sup>.** En el presente caso, la acción de tutela se interpuso con el fin de que fueran protegidos los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de una persona, vulnerados por la EPS al negar el suministro de los medicamentos ordenados por su médico tratante en reemplazo de la transfusión de sangre, como parte del tratamiento de la anemia que padecía, y que el paciente se negaba a aceptar por motivos religiosos, en tanto

<sup>46</sup> En el caso concreto, la Corte consideró que la tutela no podía prosperar, pues era claro que en acatamiento de dogmas religiosos, no podía desconocerse la determinación médica. Decidió que como no existía una circunstancia de urgencia que comprometiera el derecho a la vida y que legitimara la actuación médica sin contar con el consentimiento afirmativo del paciente, y dado que era necesario preservar la integridad y la salud como derechos irrenunciables y fundamentales de la accionante, esta debería acudir a las instituciones que prestaran los servicios de salud y que estuvieran dispuestas a intervenirla quirúrgicamente utilizando medios alternativos al de la transfusión sanguínea para restaurar su condición física. Por otra parte, no podía endilgarse responsabilidad en los galenos por el hecho de acatar los mandatos sobre el libre y correcto ejercicio de su profesión (*lex artis*), ya que mediante dicho principio de capacidad técnica, más que pretender salvaguardar la conciencia y la recta razón del médico, se procuraba velar solícitamente por la salud y la vida de sus pacientes.

<sup>47</sup> M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

que él y su familia eran *Testigos de Jehová*. La Corte consideró que la decisión de no aceptar la transfusión de sangre constituía un acto razonado y legítimo del accionante, en tanto que era voluntario, realizado en ejercicio de la autonomía, en acatamiento de su creencia religiosa y en el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libre desarrollo de la personalidad y libertad de cultos<sup>48</sup>.

#### 4. CONCLUSIÓN

Como puede apreciarse, el marco conceptual sentado por la jurisprudencia en lo relativo a la definición de la objeción de conciencia como un ejercicio de la libertad de conciencia, y a la relación entre este derecho y las libertades de pensamiento y religión, es claro. No así la aplicación de este marco conceptual teórico a la solución de casos particulares, en donde, como acaba de verse, la jurisprudencia parece ser muy restrictiva en algunos casos y contradictoria en otros, aunque en líneas generales ha evolucionado hacia una defensa más amplia de la libertad religiosa y la utilización de la objeción de conciencia.

<sup>48</sup> Por lo tanto, concluyó que no constituía excusa válida la esgrimida por la EPS, para negar la entrega de los medicamentos requeridos.